

## LA «SUMISION DE ZARAGOZA» DEL 325-937

Estas breves páginas persiguen un doble propósito. a) dar una panorámica global de la génesis de los «actos jurídicos» en el Islam medieval y, por tanto, del surgir de los documentos y del «derecho escrito». b) analizar un documento de una clase muy especial, dotado de una extraordinaria importancia, tanto absolutamente, en razón de su extensión y precisión, como relativamente, dado las escasísimas muestras que de este género nos han llegado <sup>1</sup>.

Con ello queda dicho que la primera parte no puede tener gran cosa de original (abstracción hecha de exponer, en síntesis, un estado de la cuestión y, si acaso también, rectificar algunos errores de enfoque corrientes entre los no-especialistas) Su misión es la de servir de coordenadas para «encuadrar» el texto que nos ocupa. La segunda ya es documental. Se trata de un texto inédito <sup>2</sup> que añadir a la cortísima lista, de los hispano-árabes, que de este género poseemos. Desde luego habrá de ser leído y analizado dentro de determinado contexto político —sumisión al califato omeya cordobés instaurado por 'Abd al-Rahmān (III) al-Nāsir li-Dīn Allāh— y socio-económico, por constituir un *tasgīl*. Es decir una modalidad especial de *iqṭā'*, de concesión <sup>3</sup>.

*Grosso modo* podemos distinguir dentro del derecho musulmán tres grandes áreas a) derecho público, b) derecho penal y privado, c) derecho administrativo

### a) Derecho público:

---

<sup>1</sup> Cf. infra p. 9

<sup>2</sup> Ocupa las págs. 275-279 de la edición conjunta del tomo V del *Muqtabas* de Ibn Hayyān que el Dr. F. Corriente y yo tenemos en prensa.

<sup>3</sup> Cf. *Concesiones territoriales en al-Andalus en Cuadernos de Historia* VI (1975) 1-90

Las obras fundamentales, a las que tarde o temprano se termina recurriendo, son los «Estatutos gubernamentales» o *Aḥkām al-sultāniyya* de Māwardí<sup>4</sup>, de Ibn al-Farrā'<sup>5</sup>, la «Política legal» o *Siyāsa šar'iyya* de Ibn Taymiyya<sup>6</sup>. A ello se puede añadir los *Furstenspiegel*, tipo «Lámpara de príncipes» o *Sirāğ al-mulūk* del hispano Abū Bakr al-Ṭurṭūšī<sup>7</sup>. Obras todas que quedaron incorporadas en los capítulos que Ibn Jaldūn dedicó al asunto en sus extraordinarios «Prolegómenos» o *Muqaddima*<sup>8</sup>.

b) Derecho penal y privado :

Constituye la Ley por excelencia, la *šarī'a*, y su estudio constituye la materia del *fiqh*. Ha sido objeto de la atención preferente —por no decir cuasi exclusiva— tanto de los juristas arabomusulmanes (*fuqahā'*) como por parte de los investigadores occidentales<sup>9</sup>

c) Derecho administrativo :

Aspecto que por su tecnicismo no interesó más que a un grupo muy reducido, lo cual explica el escaso número de obras de este género que nos ha llegado. Básicamente, hay que partir de las obras de «Imposición territorial», los *Kitāb al-jarāğ* de Abū Yūsuf<sup>10</sup>, Yaḥyā b. Ādam<sup>11</sup>, y Qudāma b. Ğa'far<sup>12</sup>. A ello se han de añadir el *Kitāb tanzīm ġibāyat al-jarāğ* del nieto de Ibn Hāğib al-Nu'mān<sup>13</sup>, el *Kitāb al-minhāğ fī 'ilm jarāğ Mişī* de Maǰzūmī<sup>14</sup>

4 Existen varias ediciones de dicha obra trad francesa por FAGNAN, Argel 1915

5 Ed Cairo 1357/1938

6 Ed Cairo 1322 H, cf asimismo H LAOUST, *La politique de Gazālī*, Paris 1970

7 Fd Cairo 1319; trad española de M ATARCIÓN Madrid 1931

8 Trad. inglesa por F ROSENTHAL, Londres 1958

9 Cf esencialmente J SCHACHT, *An introduction to Islamic law*, Oxford 1964. *The origins of Muhammadan jurisprudence* Oxford 1959; D SANTILLANA, *Istituzioni di diritto malichita*. Roma 1926-38, comoda visión de conjunto en J LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, Barcelona 1937

10 Ed Cairo 1933, trad francesa de FAGNAN, Paris 1921

11 Ed Leyden 1806, trad inglesa por BEN SHEMESH Leyden 1967

12 Fd Leyden 1889, trad inglesa de BEN SHEMESH Leyden 1965

13 Su edición esta siendo preparada por el Dr S A al-'Alī

14 Todavía inédito; ha sido intensamente aprovechado por CL CAHEN, *Un*

y la obra de derecho administrativo y economía gubernamental *Qawānīn al-dawāwīn* de Ibn Mammāti <sup>15</sup>. Asimismo cabe aprovechar lo que se puede deducir de la «Practica della mercatura» o *Kitāb al-išāra ilā mahasīn al-tiġāra* de al-Dimašqī <sup>16</sup> y de colecciones de «tradiciones» económicas como el *Kitāb al-amwāl* de Ibn Sallām <sup>17</sup> o el de al-Dāwudī <sup>18</sup>.

Aparte, o coexistiendo con la Ley, con la *šarī'a*, siempre estuvo el *uso*. Este resulta especialmente importante en lo referente a mercaderes, a los hombres de negocios, que continuaron siguiendo las normas locales, con frecuencia pre-islámicas.

Ahora bien, existe un punto donde han de coincidir —cuando menos formalmente— el '*amal*' <sup>19</sup>, también denominado '*adat*', y la *šarī'a*. Esto es cuando una discusión obliga a llevar el asunto ante un tribunal. Lógicamente, la coincidencia o superposición estará en relación directísima con la cuantía del asunto. Por tanto, desde muy pronto, habrá un intento de dar *formulación* jurídicamente ortodoxa a los contratos y transacciones económico-comerciales de cierta importancia. La «negativa oficial», por parte de los tribunales, a aceptar documentos escritos <sup>20</sup> como *bayyina*, como prueba, no fue nunca obstáculo para la utilización, constante y difundidísima, de éstos. Los mismos juristas, que trataron de adecuar teoría y práctica, islamizaron y «legalizaron» estos contratos co-

— — —  
*traité financier Fatimide-Ayyubide y Contribution à l'étude des impôts dans l'Égypte médiévale* en J. L. S. H. O., V (1962) 139-59 y 244-78

15 Ed Cairo 1943.

16 Ed Cairo 1000-?. estudiado por H. RITTER, *Ein arabisches* en *Der Islam* VII (:917) 1-91

17 Ed Cairo 1353 H

18. Todavía inédito y que estoy estudiando. Sobre dicha literatura económico-administrativa, cf mi *El señor del zoco*, 20-21. 320-321

19 Cf. J. Berque, F. I., I, 440-1, así como la bibliografía s. v.

20 Cf. KHOURY BÉCHARA AL-, *Essai sur la théorie des preuves en droit musulman*, Beirut 1926, NORÈS et POMMEREAU, *Étude sur la preuve par écrit d'après le droit coranique*, Argel 1913; PESLE O., *La judicature, la procédure, les preuves dans l'Islam malékite*, Casablanca 1942; TYAN E., *Le notariat et le régime de la preuve par écrit dans la pratique du droit musulman*, Beirut 1945, así como los artículos de BRUNSCHVIG R., HAMIDULLAH M., ROUSSIER J., GOKBILGIN T., GRIGNASCHI M. en *Rec Soc J Bodin La preuve* XVII (1963) 169-323

merciales. Parte por instintiva deformación profesional y parte a petición de los mismos interesados, deseosos de evitar posibles rechazos por «invalidez» y por divergencia de opinión <sup>21</sup>.

Por tanto cabían, históricamente hablando, dos posibilidades jurídicas

a) Legalización del *'amal*, sometiéndolo a la jurisdicción y competencia ordinaria del *qāḍī*, tal fue lo que ocurrió con el «uso de Córdoba» y el *'amal al-fāsi* <sup>22</sup>.

b) Conservación y desarrollo autónomo del *uso*, que engendrará su propia jurisdicción especial; caso del tribunal de las aguas, del gobierno del zoco, etc.

Ambas soluciones serán adoptadas en la práctica. También darán lugar a dos tipos de «literatura», correspondientes a distintos grupos socio-económicos. El *establishment* seguirá, cuando menos desde el punto de vista formal, normas. Realizará sus actividades dentro del molde jurídico del *fiqh*, del «derecho». La gente menuda, el pueblo, ignorará este derecho y vivirá en términos de *'urf* y *'amal*, de uso y costumbre. Jurisdicciones asimismo no sólo distintas y separadas sino estancas. El pueblo, los artesanos (*ahl al-ḥirāf*) y los tenderos (*bā'a*, *sūqa*, *ahl al-aswāq*) no conocen de leyes ni disponen de los medios suficientes para retribuir «escrituras» ni letrados. No conocen más que aquello que se viene haciendo desde siempre: el uso (*'amal*, *'adat*), la costumbre del lugar (*'urf*). Se mueven dentro de una jurisdicción estrictamente usual y, por tanto, cambiante según los países y épocas. Sus pleitos, frecuentísimos y de poca cuantía, han de ventilarse «sumariamente, y de plano, como le parecerá al almotacén, sin guardar solemnidad foral, ni judicial». Comparecen ante un juez especial. Este no aplica leyes, sino usos; en una jurisdicción donde prácticamente se superponen delito, denuncia, prueba, fallo y pena. Jurisdicción asimismo limitada a «asuntos de menor cuantía y diferencias que surgen en los zocos» el «gobierno del zoco» o *ḥisbat al-sūq*. Consecuentemente, ello no puede dar lugar a codificaciones, sino a *descripciones* del uso en tal lugar y tal fecha. Tenemos la suerte de que para la España musulmana, se nos haya

21. Cf. SCHACHT J., *Iḥṭilāf*, en EI, III, 1088-9

22. Cf. la bibliografía mencionada en el artículo de J. Berque supra p. 3

conservado un número bastante elevado de tales normativas usuales del mercado. Estas son, por orden cronológico, las obras de Yahyá b. 'Umar<sup>23</sup>, de Ibn 'Abd al-Ra'ūf<sup>24</sup>, Ibn 'Abdūn<sup>25</sup> y al-Saqāfī<sup>26</sup>. Se cuenta asimismo con un estudio detallado de esta institución y de su evolución histórica<sup>27</sup>.

Los hombres de dinero, sean mercaderes (*tuġġār*) o «capitalistas» (*rāsmāliyyūn*), los que manejan grandes cantidades y valores, necesitan cubrirse. Garantizar la legalidad de transacciones, importantes numéricamente, pero no muy frecuentes. Para ello recurrirán a hombres de leyes, a notarios<sup>28</sup>. Sus asuntos no se ventilan en la calle; se resuelven mediante juicios escritos, procuradores, peritajes, pruebas, documentos, testimonios, etc., ante el tribunal del cadí.

Estos documentos<sup>29</sup> —que han de ser jurídica y formalmente irreprochables— reciben el nombre de *šurūṭ* en Oriente y de *wāṭā'iq* en Occidente. Más que contratos jurídicos constituyen «instrumentos declarativos». Son redactados por «notarios» que han de ser *legal advisor* de sus clientes, no tanto para evitarles

23. *Kitāb alhkām al-sūq*, ed. M. MAKKÍ en RIEF IV (1956) 59-152, nueva edición con variantes por F. DAHIRAOLI Túnez 1975, trad. española en *Al-Andalus* XXII (1957) 253-316.

24. *Risāla fi ādāb al-hisba*, ed. E. LÉVI-PROVENÇAL, Cairo 1955; trad. francesa en *Hesperis-Tamuda* I (1960) 5-38, 109-214, 365-75.

25. *Risāla fi l-qadā' wal-hisba*, ed. E. LÉVI-PROVENÇAL, Cairo 1955; trad. española de E. GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a mediados del s. XII*, Madrid 1948.

26. Ed. G. S. COLIN y E. LÉVI-PROVENÇAL, *Kitāb fi ādāb al-hisba*, Paris 1931, trad. y estudio en *Al-Andalus* XXXII (1967) 125-62, 359-98, XXXIII (1968) 143-95, 367-434.

27. Para una visión de conjunto cf. *El gobierno del zoco en al-Andalus* en RUM XXI (1972) 41-83, estudio pormenorizado y bibliografía exhaustiva del tema y de lo referente al mercado en *El aseo del zoco en España*, Madrid 1974.

28. Cf. J. A. WAKIN *The function of documents in Islamic Law*, Nueva York 1972.

29. De los documentos redactados en la España musulmana —especialmente contratos de cesión y compra-venta— tenemos bastantes muestras en A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, Madrid 1926-30, para la época nasrí cf. L. SICO DE LUCENA, *Documentos árabe-granadinos*, Madrid 1961. A ello se pueden sumar los múltiples documentos de diversa índole recogidos en el *Mi'yār* del Wanšarīšī.

incorrecciones que invalidarían el documento, como para advertirles de todas las consecuencias de la transacción. Desde muy pronto, ello provoca la aparición de *coleccionas de formularios* concebidos para uso de los notarios profesionales. Contienen modelos de contratos, legalmente correctos y conformes hasta en los más pequeños detalles, destinados a cubrir todos los casos posibles. Inclusive, apurando el símil, se les puede considerar como meros impresos a rellenar.

Dado que la escuela jurídica *mālikī* (que prácticamente monopolizó al-Andalus) no admite sino muy escasamente el uso de «argucias legales» o *hiyal*<sup>30</sup> sus adeptos se vieron obligados a prestar especial atención a dichos formularios. De estos formularios hispano-árabes<sup>31</sup> —alguno muy voluminoso— nos han llegado las obras de Ibn al-'Aṭṭār (m. 399/1008)<sup>32</sup>, Ibn Muḡīṭ (m. 459/1066)<sup>33</sup>, al-Būntī (m. 462/1070)<sup>34</sup>, Ibn Faṭḥūn (m. 505/1111)<sup>35</sup>, al-Ġazīrī (m. 585/1189)<sup>36</sup> e Ibn Salmūn (m. 767/1365)<sup>37</sup>. Siguiéndolos, un notario medianamente práctico<sup>38</sup> tiene lo suficiente para indicarle cómo redactar correctamente la formulación de determinado documento. Pero un jurista, deseoso de relacionar la terminología empleada con las prescripciones legales, se sentiría mucho menos satisfecho. Aparte de estos formularios para notarios (*ṣurūṭ*, *waṭā'iq*), existen otros, destinados a cubrir el abanico de documentos que un juez puede ser llamado a redactar y que reciben el nombre de *maḥāḍir* o *siġillāt*.

30. Cf. J. SCHACHT en F I, III, 528-30 que enumera la bibliografía pertinente.

31. Brevemente analizados en mi *De historia hispano-musulmana*. RUM XX (1972) 156-60.

32. *Al-Waṭā'iq al-maġmū'a*, todavía inédito.

33. *Al-Waṭā'iq al-musta'mala* o *Al-Muqnu' fī 'ilm al-ṣurūṭ*, todavía inédito. Parcialmente traducido en S. VIIA, *Abenmoguit «Formulario notarial» Capítulo del matrimonio* en A.H.D.E. VIII (1931) 5-200.

34. *Al-Waṭā'iq wal-masā'il*, todavía inédito.

35. *Al-Waṭā'iq*, todavía inédito.

36. *Al-Maqsad al-maḥmūd fī taljīs al-'uqūd*, todavía inédito.

37. *Al-'Aqd al-munazzam lil-ḥukūkām*, parcialmente traducido en J. LÓPEZ ORTIZ, *Algunos capítulos del formulario notarial de Abensalmún de Granada* en A.H.D.E. IV (1927) 319-75.

38. Cf. J. LÓPEZ ORTIZ, *Formularios notariales de la España musulmana en Ciudad de Dios* CXLV (1926) 260-72.

De especial importancia, tanto absolutamente como por versar sobre al-Andalus, es la obra del cordobés Ibn Sahl (m. 486/1093). Este *Kitāb al-a'lām bi-nawāzil al-aḥkām* (también conocido por *Dīwān al-aḥkām al-kubrā*) fue redactado entre muḥarram 472 y muḥarram 473, constituye buena muestra del interés que reviste este género tanto para lo jurídico-procesal como para lo económico-social de una época. Tras un título general, da un documento (generalmente muy concreto y circunstanciado), explicando su contenido, dando la opinión de los jurisconsultos acerca del asunto, aduciendo la oportuna bibliografía, anotando finalmente su propio parecer <sup>39</sup>.

Esta dualidad de documentos, según se trate de jueces o de notarios, permite interpretar correctamente diversos pasajes de la *Ha. de los jueces* de al-Juṣānī. El porqué (p. 135/166) el juez Sulaymān b. Aswad al-Gāfiqī, iba a «cazar» al alfaquí Ibn al-Mulūn, «quien dedicado a redactar documentos; era muy entendido en esta materia, sagacísimo en argucias consistentes en intercalar [ciertas frases] en el contenido de estos contratos». O, cuando la cuidada revisión del juez Ahmad b. Baqī b. Majlad hace que al-Ġabbāb exclame: «¿De dónde se ha sacado este Ibn Baqī que él sabe redactar documentos mejor que yo?» (p. 198/246). O, como en el caso del cadí Ahmad b. 'Abd Allāh b. Abī Tālib al-Asbahī (p. 202/252), el cual resultaba perito en ambas jurisdicciones: «En los asuntos judiciales era hombre muy práctico, y en los negocios experto; porque antes, al principio de su carrera, 'Abd al-Rahmān III le había nombrado zabazoque y administrador de los bienes de algunas de sus mujeres.»

En estos *ṣurūf* o *waṭā'iq* supra mencionados, se han de tener en cuenta:

a) Esquema: orden de las cláusulas, estilo de la narración o descripción de los hechos e intención, número de copias, forma de datación.

b) Fórmulas descriptivas: fórmula introductoria, identificación de las partes, definición de la capacidad contractual

<sup>39</sup> Ha sido objeto de una T. D por parte de N. NAČČĀR. *Al-Aḥkām al-kubrā de Ibn Sahl Edición crítica y estudio*. Madrid 1974

c) Cláusulas de transferencia: descripción de la transferencia, garantía de la validez del acto jurídico, albaranes.

d) Confirmaciones (Schlussklauseln): garantía contra falta de capacidad, denegación de futuras reclamaciones o derechos.

e) Testimonios. primario, secundario, documentos de *ša-hāda* <sup>40</sup>.

De la España musulmana, nuestro al-Andalus medieval, no nos ha llegado resto alguno de los fondos de las diversas cancellerías hispano-árabes que se sucedieron <sup>41</sup>. Tampoco tenemos la suerte de haber topado con ningún «depósito» como el de la Geniza cai-  
rota, ni de que alguien redactara ningún «extracto de archivo» comparable a la obra monumental de al-Qalqašandī <sup>42</sup>. Por tanto, carecemos casi totalmente de documentos hispánicos «interpotencias». Nuestro haber se reduce a algunas misivas de época almohade <sup>43</sup>, una colección de cartas —en un estilo rimbombante, ampuloso, metafórico-literario y nada preciso— redactadas y coleccionadas por Ibn al-Jaṭīb <sup>44</sup> y unos pocos tratados y reclamaciones granadinas, procedentes del Archivo de la Corona de Aragón <sup>45</sup>. Todo lo demás se ha perdido.

40 Para una visión general cf. el artículo 'aḳd en E I, 2 I, 328-330; el de W. BJORKMAN, *Diplomatique* en E I, 2 II, 308-316, las publicaciones de papiros árabes por A. GROHMANN, de documentos judeo-árabes de la Geniza cai-  
rota por S. D. GOITFIN, la mencionada obra de J. A. WAKIN, así como CH. CHEHATA, *Al-Aṣl lil-Saybāni (Kitāb al-buyū' wal-salam)*, Cairo 1954, y WAZĀN RŪHĪ, *Al-Surūḡ al-ṣagīr lil-Tahāwī*, Bagdad 1974.

41 El porqué de lo escaso de los documentos árabes en España ya fue apuntado en mi *introducción* a M. MANZANARES DE CIRRE, *Los arabistas españoles del siglo XIX*, Madrid 1972; y en *De historia hispano-musulmana*. 141-4.

42 *Ṣubḥ al-a'sā fi ṣinā'at al-inṣā*, Cairo 1331-8/1913-9, así como la bibliografía recogida en el artículo citado de W. Bjorkman.

43 E. LÉVI-PROVENÇAL, *Trente-sept lettres officielles almohades*, Rabat 1941.

44 Parcialmente editadas y traducidas por M. GASPAS REMIRO, *Correspondencia diplomática entre Granada y Fez (siglo XV). Extractos de la "Raihana al-cuttāb" de Lisanceddīn Abenajṭīb El Andalosī*, Granada 1916.

45 Editados y traducidos por ALARCÓN SANTÓN M. y GARCÍA DE LINARES R. *Los documentos diplomáticos del Archivo de la Corona de Aragón*. Madrid 1940.



Todo no; porque algo aparece, de vez en cuando, transcrito en forma más o menos resumida en obras históricas <sup>46</sup>. Gracias a ello sabemos, por ejemplo, que los habitantes de Mérida «Fueron para Muça, et pleitearon que le diessen todo el aver de los muertos, et de los feridos, et de las iglesias, et de lo que en ellas estaba, ansi como piedras preciossas et otras nobles cosas; et todo el aver de los clerigos. Et despues que esto fue firmado por buenas cartas, abrieronse las puertas, et acogieronlo dentro, et en tregaronlo de ella. Et aquellos christianos que hi morauan non les façian mal, et los que irse querian ibanse, et non les façian mal» <sup>47</sup>. Tenemos múltiples —y brevisimas— referencias a estas «capitulaciones» de Sevilla <sup>48</sup>, Eciija <sup>49</sup>, Córdoba <sup>50</sup>, Alacant <sup>51</sup>, Toledo <sup>52</sup>, Galicia y Vasconia <sup>53</sup>, Lérida y Aragón <sup>54</sup>, alusiones tenemos de la de Pamplona <sup>55</sup>, y parece desprenderse que también la hubo para Mallorca y Menorca <sup>56</sup>. Dejemos aparte la de *Qaštāla*, que plantea arduos problemas de localización y autenticidad del texto <sup>57</sup>. Tenemos dos de indiscutible autenticidad.

a) La «capitulación de Tudmīr».

b) La «sumisión de Zaragoza».

El primero es archiconocido <sup>58</sup>, de él existen diversas traduc-

46. Cf *Concesiones territoriales...*, en *Cuadernos Historia VI* (1975)

47. *Crónica Moro Rasis* 78; cf. *Bayān II*, 17, trad II, 23; *Ajbār* 18. trad p 30, IBN AL-ĀTĪR, *Annales*, 47.

48. *Fath al-Andalus* 7; trad p. 8

49. Loc. cit.; MAQQARĪ, *Nafḥ* 180

50. *Bayān II*, 244; trad II, 378, *Fath* 8; trad. p 9.

51. *Fath* 11, trad. p. 12, GASSĀNĪ, *Rihlat* 108; trad p 98

52. XIMENÉZ DE RADA R., *De rebus Hispaniae* IV, 3.

53. *Crónica Moro Rasis* 43, *Description de L'Espagne d'al-Rāzī* 74.

54. *Seudo Ibn Qutayba* 133; trad p. 116, GASSĀNĪ, *op. cit.* 112, trad 103

55. IBN AL-FĀRĀDĪ, *Tārīj 'ulamā'* n.º 913

56. *Bayān II*, 91, trad. II, 145.

57. IBN AL-JATĪB, *Iḥāṭa* (Escorial) apud; CASIRI, *Bibliotheca* II, 104; SIMONET, *Ha mozárabcs* 243. Sin entrar de momento en detalles, baste señalar que la formulación de este documento resulta anómala y que las cantidades indicadas parecen excesivamente crecidas.

58. Cf ḌABBĪ, n.º 675, ḤIMYARĪ, *Rawḍ* 62-3, 'UḌRĪ, *Masālik* 4-5 Estaba incluido en el *Tārīj* de AL-RĀZĪ, ya que lo recoge su versión castellana. *Crónica del Moro Rasis* 79; así como Abel Madi, hijo de Abibe, en la *Historia de Miramamolín* (apud SANDOVAL, *Cinco obispos* 83).

ciones <sup>59</sup>. Y si se va a dar aquí no es por afán de novedad sino para que sirva de punto de contraste <sup>60</sup>. De él opinaba con razón, en 1950, E. Lévi-Provençal <sup>61</sup>: «La très grande rareté de documents de cette sorte confère à celui-ci assez de valeur pour qu'il mérite d'être reproduit dans son entier». El segundo es inédito y no ha sido todavía estudiado por nadie.

He aquí el texto de ambos documentos:

Tenemos una añeja versión castellana de la «capitulación de Tudmîr» <sup>62</sup>: Es la de la *Crónica del Moro Rasis* <sup>63</sup>; viene asimismo reproducida en la *Crónica de 1344* <sup>64</sup>:

«E Belazin tomo de aquella gente que su padre le mando e fuese lo mas ayna qu'el pudo. E lidio con gente de Oriuela e de Orta e de Valençia e de Alcante e Deña, e quiso Dios ansi que los vençio. E dieronle las villas por pleytesia e fizieronle carta de firmedunbre en esta manera: que los defendiese e los anparase e les non partiese los fijos de los padres e los padres de los fijos, sinon por su plazer dellos; e que oviesen sus eredamientos como los avian; e cada un hombre que en las villas morase diese un maravedi e quatro almudes de trigo e quatro de ordio e quatro almudes de vinagre e un almud de miel e un almud de azeyte. E juraronle Belazin que non denostase a ellos nin a su fee, nin les quemase sus yglejas; e que les dexase guardar su lei. E quando esta carta fue fecha, andava la era de los moros en noventa e quatro años».

<sup>59</sup> SAAVEDRA E., *Invasión de los árabes* 128, CONDE J. A., *Ha de la dominación árabe* I, 50; LAFUENTE ALCÁNTARA M., *Ha. de Granada*, PONZOCA CIBRIAN F., *Ha de la dominación de los árabes en Murcia* 27; GISBERT E., *Historia de Oriuela* I, 252, SIMONET F. J. *Ha de los mozárabes* 53, 798. GASPAS REMIRO M., *Ha de Murcia musulmana* 13; LÉVI-PROVENÇAL E., *La Péninsule Ibérique* 78-9; *Histoire de l'Espagne musulmane* I, 32-3. CHABAS LLORENS R. en *El Archivo* IV, cap. 102 (apud GASPAS REMIRO, loc. cit.)

<sup>60</sup> Compárese con los documentos recogidos por HAMIDULLAH M., *Corpus des traités et lettres diplomatiques de l'Islam, à l'époque du Prophète et des Khalifes Orthodoxes*, Paris 1935

<sup>61</sup> *Histoire de l'Espagne musulmane* I, 32

<sup>62</sup> Acerca de su original cf. supra p. 9 n. 58

<sup>63</sup> Ed. P. DE GAYANGOS 79

<sup>64</sup> Ed. D. CATALÁN *Madrid* 1970, 153-4

La versión es lacónica, pero fiel, ya que el texto árabe <sup>65</sup> reza. «'Abd al-'Azīz escribió un pacto ('*ahd*) donde se estipulaba ('*aqada*).

En el nombre de Dios, Clemente y Misericordioso. Este es un escrito [concedido] por 'Abd al-'Azīz b. Mūsā a Tudmīr b. Gandarīs, cuando se acogió a la capitulación (*ṣulḥ*).

1 — [Tudmīr queda cubierto] por el pacto y la garantía ('*ahd wa mītāq*) de Dios y las [normas] que envió mediante sus profetas y enviados.

2 — Adquiere la protección (*ḍimna*) de Dios —ensalzado y honrado sea— y la protección de Muhammad —Dios le bendiga y salve

3 — [No será destituido de su soberanía] +

4 — En nada será alterada [la presente situación] tanto suya como de cualquiera de sus compañeros (*aṣḥāb*).

5 — No serán reducidos a cautiverio, ni separados de sus mujeres e hijos.

6 — No serán muertos.

7 — No serán quemadas sus iglesias, [ni tampoco despojadas de sus objetos de culto] +

8 — No se les obligará a [renunciar] a su religión

9 — Esta capitulación cubre siete ciudades Orihuela, Mula, Lorca, Balantala <sup>66</sup>, Alicante, Ello y Elche.

10 — [Tudmīr] no dejará de observar el cumplimiento del pacto y no rescindirá lo acordado.

11 — Ha de cumplir sinceramente lo que le impusimos y está obligado a [seguir] lo que le ordenamos.

12 — [No ha de dar asilo a ningún siervo fugitivo nuestro, ni albergar enemigo nuestro, ni dañar a nadie que haya recibido nuestro *amān*] +

13 — No ha de ocultarnos noticia alguna, [acerca del enemigo] †, que llegue a su conocimiento.

<sup>65</sup> Sigo la transcripción de al-'Uḍrī, *Masālik* 4-5, completándola con las versiones recogidas por al-Ḍabbī y al-Himyārī, cf. supra p. 9 n. 58

+ Pasaje que no viene en el texto de al-'Uḍrī y que suplo con las versiones de al-Ḍabbī y al-Himyārī

<sup>66</sup> Himyārī lleva وَاللّٰ que E. Lévi-Provençal interpreta como Villena

14 — A él y a sus compañeros incumbe el pago de la *ġizya* <sup>67</sup>. Ello es que todo hombre libre pagará [cada año] + un dinar [de oro], cuatro almudes de trigo, cuatro de cebada, cuatro *qist* de vinagre, uno de miel y uno de aceite.

15 — A todo esclavo incumbe el pago de la mitad de estas cantidades.

Actuaron de testigos de este [pacto]: 'Uṭmān b. 'Ubayda al-Qurašī, Habīb b. Abī 'Ubayda al-Qurašī, Sa'dān b. 'Abd Allāh al-Rabī'ī. Sulaymān b. Qays al-Tuġībī. Yahyá b. Ya'mur al-Sahmī, Bašar b. Qays al-Lajmī, Ya'īš b. 'Abd Allāh al-'Azdí y Abū 'Ašim al-Huḍalī.

Fue escrito en raġab del año noventa y cuatro/abril 713» <sup>68</sup>

Este documento es sin duda auténtico: por dos razones:

a) La forma en que nos ha llegado, recogido por al-Ḍabbī, al-Rāzī, al-'Uḍrī y al-Himyarī.

b) Por motivos de crítica interna. Se trata de un escrito con formulación y condiciones muy semejantes a las que se encuentran —en todo o en parte— en las capitulaciones de Ayla, Ġarbā' y Aḍrūh, Maqnā, Jaybar, Hunaynā, Yaman, Naġrān, Hīra, 'Anāt, Māh-Barādān, al-Rayy, Qūmis, Ġurġān, Tabaristān y Ġil-Ġilān, Āḍarbayġān, Dabil, Tiflīs, Mūqān, Šahrabrāz, Damasco, Ba'labbakk, Jerusalem, Ludd, Raqqā, Edesa, Heliópolis, etc <sup>69</sup>

La «sumisión de Zaragoza» releva de otro contexto, que ya no es el de la conquista sino el de la política califal de reducción a un efectivo «vasallaje» de los «señoríos» hispano-árabes <sup>70</sup>

Los hechos —estoy condensando brutalmente la relación hayyānī— son los siguientes:

Zaragoza, «señorío» de Muḥammad b. Hāšim al-Tuġībī, se rendirá tras ocho meses de asedio. Cuando las tropas de al-Nāsir se

<sup>67</sup> Sobre este tipo de tributo cf. CL CAHEN en *ET*, II, 573-76 así como LØKKEGAARD F., *Islamic taxation in the classic period*, Copenhagen 1950, DENNITT D. C., *Conversion and poll-tax in early Islam*, Harvard 1950; RAYIS MUHAMMAD ḌIYĀ AL-DĪN, *al-Jarāġ fī l-dawla al-islāmīyya*, Cairo 1957

<sup>68</sup> R. DOZY en sus *Recherches* I 50, da la fecha 4 raġab 94/5 abril 713.

<sup>69</sup> Cf. HAMIDULLAH, *op. cit.*

<sup>70</sup> Cf. mis *Concesiones territoriales y Simancas y Alhandega*

adueñan del puente, el jueves a dos días quedantes de šawwāi 325/8 septiembre 936, el rebelde se encuentra en situación harto apurada y despachó como mensajero a un hermano suyo ante al-Nāšir, pidiendo el amán. La benevolencia y mercedes califales provocan (antes de la firma del seguro) la salida en tropel de numerosas gentes, ansiosas de tales prebendas; que son apresados. Muhammad queda indeciso, hasta ser tranquilizado por el enviado califal (que era amigo suyo) · Ġahwar b. 'Ubayd Allāh b Abī 'Abda.

Al-Nāšir penetró en Zaragoza, de la que tomó posesión, recibéndola del Tuġībī, el 14 de muḥarram 326/21 de noviembre 937. En cumplimiento de lo acordado <sup>71</sup>, Muḥammad participó en la campaña contra Pamplona, dirigida por Naġda b. Ḥusayn, que partió de Zaragoza el miércoles a tres quedantes de muḥarram/3 diciembre 937, demostrando así su lealtad para con lo estipulado y cortando sus relaciones con sus vecinos y aliados cristianos, atacando las plazas de San Esteban y al-Munastir. Luego, el Tuġībī marchó a Córdoba, en cumplimiento de lo estipulado. Fue tratado con grandes honras por el califa, que lo recibió en su almunia de al-Ramla, tras hacer que le cubriesen la carrera desde el alcázar hasta su residencia. Esto fue el jueves a quatro quedantes de rabī' II/1 marzo 938. El miércoles, a 13 quedantes de raġab/20 mayo 938, lo despidió de vuelta para su tierra, tras nombrarle gobernador della y dependencias, así como general de la zona, con enseñas y pertrechos <sup>71 bis</sup>

«Una vez pasada la *'ayd al-aḏḩā* [del año 326/937], al-Nāšir li-Dīn Allāh volvió a [ocuparse del] asunto de Muhammad b. Hāšim, dándole remate. Decidió hacer la paz con él y aliarse con él, trocando su [pasada] falta en cuidado y su desvío en aceptación. Le garantizó el *amān* <sup>72</sup> con el más firme pacto (*'aqd*), actuando de testigos las personalidades más destacadas del ejército y quienes se hallaban presentes de los notables de las Fronteras,

71. Cf. infra la cláusula n.º 25 y sobre todo el 26 del documento

71 bis. Todo esto viene confirmado por la versión paralela de al-'Udri, op. cit. pp. 45-6; trad. Granja F., *La Marca Superior* pp. 50-1.

72. Cf. SANTILLANA D. *Istituzioni di diritto* I 91 100, 109. SCHACHT J. en E I 2 I. 441-2 y la bibliografía citada

en bloque. El texto [de este pacto que] se difundió generalmente, entre la gente, llevaba el siguiente tenor:

1 — Se garantiza el *amān* para Muḥammad b. Hāšim, sus hermanos, hijos, parientes, la totalidad de sus compañeros (*aṣḥāb*), de sus hombres, así como quienes se les habían unido, tanto a él como a ellos, de entre la población de Zaragoza, por tanto tiempo como plazca a al-Nāšir li-Dīn Allāh, concediendo [a Muḥammad]

2 — la propiedad (*tamlīk*) de la [ciudad],

3 — que puedan entrar en la [plaza] cuantos hombres y soldados (*aḥṣām*) suyos quisiera,

4 — aquellos zaragozanos, de sus gentes y seguidores, que Muḥammad b. Hāšim deje [allí] estarán cubiertos por la paz de Dios (*amān Allāhī*), protegidos por el pacto de Dios (*‘ahd Allāh*), acogidos al mismo *amān* que Muḥammad b. Hāšim, otorgándoseles garantía de sus personas (*gayr mu’taqabīn*) y no siendo perseguibles por delitos anteriores.

5 — Muḥammad b. Hāšim habrá de salir personalmente de Zaragoza, así como aquellas personas principales, de su familia e hijos, que quisiere sacar en su compañía, [con destino] a la urbe de Tudela, u otra ciudad de la Frontera;

6 — allí se establecerá, registrándose [a favor] suyo el lugar que escogiere <sup>73</sup>, dándole a mayor abundamiento cuanto el [califa] le otorgue.

7 — En sus casas, en Zaragoza, permanecerán quienes [Muḥammad] quiera,

8 — los apoderados de [Muḥammad podrán] frecuentar libremente a los [anteriores].

9 — El encargado del gobierno (*muḥwallā*) de Zaragoza, tras de la [marcha de Muḥammad], deberá tratarlos bien y cuidar de sus intereses, durante la ausencia del [Tuğībī].

10 El [*muḥwallā* se compromete] a tener una residencia (*manzil*) separada de los [zaragozanos], escogiéndose una morada (*dār*) a un lado de la ciudad, sin estar en absoluto colindante con las casas de Muḥammad b. Hāšim, por temor a los [roces que pudieran] derivarse de ello entre los sequitos (*ḥāšīya*); o bien a apo-

<sup>73</sup> Acerca de estas concesiones nominales de unos «señorios» reales cf. su discusión en *Concesiones territoriales*, pp. 51 y 53-6.

sentarse en el antiguo alcazar —después de que Muḥammad b. Hāšim saliera de allí, con todos sus enseres—.

11 — Al-Nāšir li-Dīn Allāh [se compromete] a "registrar" [a nombre de] su hermano, Yaḥyā b. Hāšim, la ciudad de Lérida y sus alfoces que detentaba (*yusaġġil 'alā mā kāna bi-yadihi*).

12 — Concluido el plazo [de no residencia en Zaragoza] que al-Nāšir li-Dīn Allāh impone a Muḥammad, éste ha de encaminarse a la capital y residir en la corte<sup>74</sup>.

13 — Permanecerá allí treinta días o un [período] similar, demostrando la sinceridad de su sumisión, borrando así cuanto se había difundido [de su pasada] rebelión por los confines del territorio (*aqtār al-ard*).

14 — Durante su trayecto hacia la [corte, Muḥammad] gozará de un salvoconducto que le [cubrirá asimismo] durante su estancia y viaje de regreso;

15 — no estará impedido [de movimientos] ni se le estorbará la marcha cuando hubiere finalizado el plazo [de permanencia] que se le impusiere.

16 — No se intrigará en contra suya abierta ni encubiertamente.

17 — Aquellas gentes (*ašḥāb*) tuyas que le acompañen no serán objeto de sevicias (*mutaġallub*), ni tampoco quienes dejase como apoderados suyos para ocupar su lugar.

18 — El Gobierno (*sulṭān*) se compromete, cuando [Muḥammad] cumpliera la [clausula] pactada referente a personarse ante la *Bāb al-Sudda*<sup>75</sup> califal, a extenderle un nombramiento (*'ahd*) sobre la ciudad de Zaragoza,

74 Literalmente «hollaría alfombras» eufemismo que se refiere a una estancia prolongada en la corte

75 Es el correspondiente medieval de la *Bāb-i 'Alī*, la Sublime Puerta otomana. Se trata de un tipo de denominación [*puerta por palacio* y éste por *el gobernante*] que aparece en diversas culturas antiguas y medievales. Para E. LÉVI-PROVENÇAL, *Histoire Espagne musulmane* II, 131. III 23 «Les services centraux de l'administration étaient groupés en totalité à l'intérieur de l'enceinte du palais califien, ils étaient logés dans de vastes dépendances de l'Alcazar qui s'ouvraient directement sur le *Rašīf*, la chaussée aménagée au-dessus et en bordure de la rive droite du Guadalquivir. Cet ensemble de bureaux portait une appellation commune celle de *Bāb al-sudda*». Es también el lugar donde suelen tener lugar las ejecuciones, o las exhibiciones de cabezas y cadáveres

19 — enviándolo allí [en calidad] de gobernador ('*āmil*)<sup>76</sup> y general (*qā'id*),

20 — destituyendo al '*āmil* y *qā'id* [nombrados durante el interim por el califa].

21 — [El gobierno se compromete a ello] tras otorgarle en honras [durante la estancia del Tuğībī en Córdoba] y manifestarle tales muestras de su favor que [Muḥammad] volviese a la máxima consideración, tal como gozaba antes de su extravío.

Fechado en muḥarram del año 326/8 noviembre a 7 diciembre 937.

22 — [Muḥammad habrá de entregar como] rehenes de su persona y en cumplimiento de las condiciones pactadas a: su hijo mayor, su hermano Huḍayl, el hijo mayor de su hermano Ma'n b. Muhammad, uno de los dos hijos de Qāsim, un hijo de su secretario (*kātib*)<sup>77</sup> Ibn al-'Āṣṣī.

---

de rebeldes (cf p e en *Bayān*) Cf TORRES BALBAS L., *BĀB AL-SUDDA y las zudas de la España Oriental en Al-Andalus XVII* (1952) 165-75; GARCÍA GÓMEZ E., *Notas sobre la topografía cordobesa en Al-Andalus XXX* (1965) 329-30; así como el relato del castigo de los desertores de Alhandega, recogido por Ibn Hayyān, en mi *Simancas y Alhandega*

76. Acerca de la función gubernativo-administrativa del '*āmil*, cf DURÍ A A., s. v en *ET*, I, 447-8.

77. El «escriba» (*kātib*) es el funcionario polivalente sobre el que no sólo está montado el estado árabe sino que resulta asimismo el creador de la primitiva administración musulmana y de la cultura (*adāb*). Sobre dicha figura, inmediato precedente del visir 'abbāsī, cf GABRILII F., *Il kātib 'Abd al-Ḥamīd b. Yahyá e i primordi della epistolografia araba en Rendì dei Lincei VIII* (1957) 320-338 y sobre todo SOURDEL D., *Le vizirat 'abbāsīde*, Damasco 1959-60, 565-77. Estos «escribas» llegaron a crear (e imponer) una cultura, la suya, como lo prueba la redacción de obras que les están dedicadas nominatim AL-BAGDĀDĪ, *Kitāb al-kuttāb*, IBN QUTAYBA, *Adab al-kātib* AL-ŠŪĪĪ, *Adab al-kuttāb*; QUDĀMA B. ĠA'FAR, *Kitāb al-jarāğ wa-šmā'at al-kitāba*, AL-TAWHĪDĪ, *Risāla fi 'ilm al-kitāba*, etc. Sobre las características que adquirían al convertirse en grandes funcionarios, cf. la acerba opinión de AL-ĠĀHIZ, *Fī ḡamm aylāq al-kuttāb* / trad PELLAT CH., *Une charge contre les secrétaires d'Etat en Hespéris* (1956) 29-50. Acerca de la degeneración de dichos funcionarios, de auténticos administrativos en letrados rebuscados y preciosistas (perfectamente ilustrada por nuestro Ibn al-Jatīb), cf IBN JALDŪN, *Prolegomenos* (trad ROSENTHAL) II, 27-35. Recientemente, M TALBI, *Les contacts culturels*, en *Actas II Coloquio Hispano-Tunecino*, Madrid 1972, 63-90 ha descrito y analizado este proceso de esnobismo hermético-literario.



23 — Todos ellos permanecerán junto con al-Nāṣir ḥ-Dīn Allāh, cuidados y honrados; cubiertos por un salvoconducto tanto en su viaje como durante su estancia, pudiendolos substituir —al cabo de seis meses— por sus pares y semejantes (*akfā'ihim wa-nuṣṣa-rā'ihim*) y más particularmente por sus hermanos.

24 — [Todo ello durará] hasta que el príncipe de los creyentes tenga evidencia de que Muḥammad b. Hāšim se había librado de [su pasada] colaboración con los politeístas y se confirmase la obediencia del [Tuḡībī] al príncipe de los creyentes.

25 — Muḥammad b. Hāšim había de aportar [pruebas] visibles de su abstención de aquella [colaboración], cortando [sus relaciones] con los politeístas —tanto externa como internamente— desde los confines del territorio de Barcelona, de Cerdaña, de Pamplona, de Alava, de *al-Qilā'* y de León (*Ġallīqiya*).

26 — No estaría en correspondencia, ni tendría comercio con ellos, habiendo de rechazarlos en la [misma] forma que lo hacía el príncipe de los creyentes: invadiendo el territorio [cristiano] con destacamentos, no dándoles tregua en ningún extremo de la Frontera (a no ser con permiso del príncipe de los creyentes y su repetida consulta).

27 — [Muḥammad b. Hāšim] había de remitir los tributos de su país [al vencer] el plazo, sin retenerlos al llegar el término, ni disminuir su cuantía, tras deducir la recaudación [correspondiente] a un año ilícito (*'ām muḥram*), a causa de los daños que sufriese, él y el llano, por la depredación del ejército [enemigo] y la imposibilidad de prorrateo de [la contribución].

28 — Transcurrido el año, había de remitir, a la [capital, los tributos] totales e íntegros, sin necesidad de [enviarle] un mensajero que lo moviese, ni mandatario que lo apremiase, excepto la nota que se le dirigiese, en caso de ser él personalmente *'āmil* o su hijo si el príncipe de los creyentes lo hubiese nombrado.

29 — No acogería a ningún [hombre] horro airado ni esclavo cimarrón del príncipe de los creyentes, ni de ninguno de sus subditos; poniendo a buen recaudo aquellos que arrestase, devolvéndolos a su lugar [de procedencia].

30 — [Muḥammad b. Hāšim] no tomará represalias contra [persona] alguna que hubiera sido nombrada (*saġġala*) a pesar del

[Tuğībī], ni contra aquel que fuere nombrado con posterioridad [a este escrito], de entre los que le combatieron en favor del príncipe de los creyentes, ni de aquellos que debiendo obediencia a [Muḥammad] desertaron sus filas durante la rebelión de éste

31 — Había de renovar su *bay'a*<sup>78</sup> al príncipe de los creyentes, obligarse a seguir sus estipulaciones, estarle verdaderamente sometido y cumplir sus derechos.

32 — Saldría en campaña con el príncipe de los creyentes, atacando a quien atacase, guerreando con quien guerrease, estando en paz con quien lo estuviese, [tanto] de la gente del reino (*mulk*) como de cualquier [otro lugar]; rehusando tratos con todo aquel que apartase su mano de la obediencia al [califa] —inclusive si fuera hijo o hermano del [propio Tuğībī].

33 — Se comprometía [a cumplir] cuanto le imponga el príncipe de los creyentes, tanto por mandato expreso como por voluntad implícita, sin dejar de realizarlo [alegando] interpretaciones tendenciosas, ni apartarse del cumplimiento de [lo estipulado] bajo [ningun] pretexto, por cuanto el príncipe de los creyentes se había comprometido en su contrato (*'aqd*) a las mismas [cláusulas] reclamadas por Muhammad, habiendoselo impuesto a sí mismo para con el [Tuğībī], garantizándole [cuando llegase] al auténtico cumplimiento de esta obediencia (*tā'a*) que el [califa]

34 — Había de nombrarle [gobernador] de la ciudad de Zaragoza y de cuanto estuviera asimismo comprendido dentro de su diploma (*siğill*), en forma firme y constante, sin que fuera destituido mientras viviese, sin reprocharle falta [pasada] ni reiterarle el que hubiera cometido dolo o culpa [anterior].

35 — No se daría curso a ninguna denuncia secreta ni calumnia envidiosa [en contra suya].

36 — Todas estas [obligaciones] suyas serían codicilo para quien le sucediese, habiendo de guardarlas tal como hicieran los califas en sus imperecederos pactos —si Dios quiere

---

78. Sobre este «reconocimiento de la autoridad de una persona» cf. TAYB E en EI<sub>2</sub> I. 1146-7 y, sobre todo, sus *Institutions de droit public musulman*, Paris 1954-7

Los juramentos tomados acerca del cumplimiento de este *amān* [concedido] por al-Nāṣir li-Dīn Allāh fueron fuertes y durísimos. Los votos que juró Muḥammad b. Hāšim fueron aun más fuertes, ya que juró, en verdad, en la mezquita aljama de Zaragoza, cincuenta juramentos seguidos (*mansūqa*), en presencia del *qāḍī l-ḡamā'* de Córdoba, alfaquíes y notables del ejército, de los grandes de la casa de Muḥammad b. Hāšim y de las gentes principales de la Frontera, obligándose al cumplimiento de lo que había pactado para sí, comprometiéndose a ello religiosamente. Después, al-Nāṣir li-Dīn Allāh dió testimonio de ello, invocable en contra suya, tomando por testigo todas las gentes de su ejército. Los primeros en [actuar] de testigos fueron aquellos hijos suyos presentes en el ejército, seguidos de sus tios paternos, de los de su padre, los hijos del emir Muḥammad b. 'Abd al-Rahmān, después los visires y [altos] cargos, [grandes] servidores (*ahl al-jidma*), los qurayšies de cepa (*Qurayš al-ṣulb*), alfaquíes, gentes más destacadas de Zaragoza y aquellos [notables] de la Frontera que estaban presentes.

Nombre de los hijos [presentes] de al-Nāṣir li-Dīn Allāh · el príncipe heredero al-Ḥakam, al-Munḍir b. al-Qurašiyya, 'Abd Allāh y 'Abd al-'Azīz, hermanos del príncipe heredero.

Tios paternos · Muḥammad y Ahmad, hijos del emir 'Abd Allāh b. Muhammad.

Tios abuelos Sulaymān y Sa'īd, hijos del emir Muḥammad ' 'Abd al-Rahmān.

Visires Sa'īd b. al-Munḍir al-Qurašī, 'Abd al-Ḥamid b. Basil, 'Abd al-Wāhid b. Basil, Jālid b. Umayya [b. 'Isá] b. Suhayd, 'Isá b. Aḥmad b. Muḥammad b 'Isá b. Abī 'Abda, Aḥmad b. Muhammad b. Ilyās.

Cargos · el general Muḥammad b. Sa'īd b al-Munḍir, el secretario 'Isá b. Fuṭays b. Aṣbag b. Futays, el zabasorta 'Abd Allāh b. Badr b. Aḥmad, el juez de las injusticias <sup>79</sup> Muḥammad

79 Sobre la figura y jurisdicción del *ṣāhib al-mazālim* cf RIBERA J., *Orígenes del Justicia de Aragón*. Zaragoza 1897. AMEDROZ H. F., *The mazālim jurisdiction* en J. R. A. S. (1911) 635-74. LÉVI-PROVINCAL E., *op cit* III. 145-7 y sobre todo TYAN E., *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*. Leiden 1960, 433-525, en especial 521-5

b. Qāsīm b. Ṭumlus, el camarero (*jāzin*) Muḥammad b. 'Abd Allāh b Mūsá, el encargado del alarde (*'āriq*) Ismā'il b. Badr b. Ismā'il.

Cientes. Ğahwar b. 'Ubayd Allāh b. Muḥammad b. Abī 'Abda, Aḥmad b. Jālid b. Umayya b. 'Isá b. Suhayd, Muḥammad b. Ğahwar b. 'Abd al-Malik al-Bujtí, Marwān b. Ğahwar b. 'Abd al-Malik al-Bujtí, Aḥmad b. Šuhayd b. Muḥammad, 'Abd Allāh b Aḥmad b. Muḥammad b. 'Isá, Muḥammad b. 'Abbās b. Muḥammad b. Abī 'Abda, 'Abd Allāh b. 'Abbās b. Aḥmad b. Abī 'Abda, 'Ubayd Allāh b. Yahyá b. Idrīs, 'Abd al-Wahhāb b. Muḥammad b. Basīl, Aḥmad b. 'Abd Allāh b. Basīl, Muḥammad b. 'Abd Allāh b Ḥamdūn b. Basīl, Muḥammad b. Marwān b. 'Abd Allāh b. Basīl, Aḥmad b. al-'Āsī b. 'Abd Allāh b. 'Abd al-Malik b. Sulaymān al-Jawlaní, 'Abd al-Raḥmān b. Aḥmad b. Zakariyā' b 'Āšim, Muḥammad b. Ahmad b Abī Qābūs, Aḥmad b. Muḥammad b. 'Isá, Muḥammad b. 'Abd al-Sallām b. Kulayb b Ṭa'laba.

Qurayšies de cepa: Walīd b. Hišām b. Muḥammad b. 'Abd al-'Azīz b. Hišām b. Muḥammad b. 'Abd al-'Azīz b. Hišām b. Muḥammad b. Aḥmad b Hišām b. Muḥammad, Muḥammad b. Marwān, Hišām b. Aḥmad b. Hišām, Aḥmad b. Qāsīm b. Muṭarrif b. Hišām b. Aḥmad, Muḥammad b. Aḥmad b. Muḥammad b. 'Abd al-Ğabbār, 'Abd al-Raḥmān b Sa'id b. Muḥammad.

Jueces: Aḥmad b. 'Abd Allāh b. Abī Ṭālib, *qāḍī l-ġamā'a* de Córdoba, Muḥammad b. Muḥammad b. 'Abd al-Raḥmān, *šāhib al-radd*<sup>80</sup>.

Alfaquíes: Muḥammad b. Qāsīm b. Muḥammad al-Umawí, Muḥammad b. Yaḥyá b. 'Umar b. Lubāba, Muhammad b. Muḥammad b. 'Abd al-Sallām b. Ṭa'laba al-Jušaní, Qāsīm b. Mūsá b. al-'Āsī, Hasan b. 'Abd Allāh... *marwā* del Profeta, Ishāq b 'Umrān b Ibrāhīm b. Qāsīm b Hilāl al-Qaysí, 'Umar b. 'Abd al-Ğabbār al-Bakrī, 'Amr b 'Amr b. al-'Āsī 'Iṣ al-Quraší, Muḍir b. Sa'id b. 'Abd Allāh al-Umawí, Muhammad b 'Abd Allāh b

<sup>80</sup> Acerca de este cargo judicial cf I.ÉVI-PROVENÇAL E *op. cit* III, 143-5; crítica del anterior en TYAN E. *Histoire* . 564, n. 1.

'Abd al-Barr al-Tuġībī, Aḥmad b. Duḥaym b. Jalīl al-Umawī, 'Abd Allāh b. Bandār b. 'Antar al-Qaysī, Aḥmad b. 'Abd al-Ġabbār al-Bakrī, Aḥmad b. Umayya al-Ru'aynī, Yaḥyá b. Zakariyá' b. Yaḥyá, 'Umar b. Yaḥyá b. Lubāba, Ismā'il b. Nāsih al-Majzūmī, Umayya al-Ru'aynī.... Wiqād al-Lajmī, al-Ḥasan b. Muḥammad b. Nazzār al-Kilā'ī, Ḥusayn b. Muḥammad b. 'Abd al-Sallām al-Juṣānī, Muḥammad b. Sa'd b. Mu'ād al-Ša'bānī, 'Isá b. Muḥammad b. Ibrāhīm b. 'Isá al-Kinānī, 'Ubayd Allāh b. Aḥmad b. Yaḥyá al-Layṭī, Muḥammad b. Jālid b. Wahb al-Tamīmī, Muḥammad b. 'Abdūn b. Fahd.

Zaragozanos [importantes]: Yaḥyá b. Hāšim b. Muḥammad b. 'Abd al-Raḥmān al-Tuġībī, Huḍayl b. Hāšim b. Muḥammad b. 'Abd al-Raḥmān al-Tuġībī, 'Abd al-Raḥmān b. Qāsim b. Mu'āwiya al-Tuġībī, Ma'n b. Aḥmad b. Ma'n al-Tuġībī, Yaḥyá b. Walīd al-Tuġībī, Yaḥyá b. Muḥammad b. Ya'qūb al-Umawī, Faṭḥ b. Anmār b. Faṭḥūn b. Ayyūb al-Anṣārī, Ayyūb b. Sulaymān b. Mu'āwiya al-Ru'aynī.»

Por lo pronto, este documento no está completo. Falta, cuando menos el *incipit* que diría, sobre poco más o menos:

بِسْمِ اللَّهِ الرَّحْمَنِ الرَّحِيمِ ، عَقْدَ (أَوْ كِتَابَ) أَمَانٍ مِنْ أَمِيرِ الْمُؤْمِنِينَ النَّاصِرِ لِدِينِ اللَّهِ لِمُحَمَّدِ  
بْنِ هَاشِمٍ صَاحِبِ سَرَقِطَةَ . . . .

Ello era de rigor, y lo encontramos encabezando la «capitulación de Tudmīr»<sup>81</sup>.

Segundo problema: ¿se trata de uno o de varios documentos? Si admitimos que estamos ante un escrito único, la fecha ha de estar fuera de sitio. De acuerdo con las normas, debería encontrarse *después* de la enumeración de los testigos. O, cuando menos inmediatamente antes de dicha lista. Es decir, una disposición análoga a la de la «capitulación de Tudmīr», que es la general en este tipo de documentos. Disposición de la que tenemos, por lo menos, otro ejemplo hispano-árabe —siquiera sea acéfalo—. Me refero al *amān* concedido por 'Abd al-Raḥmān I a Yūsuf al-Fihrí, cuando lo desaloja de su reducto granadino<sup>82</sup>.

81. Cf. *supra* p. 21

82. Recogido por IBN AL-JAṬĪB, *Ihāta* (ms. Escorial) 240-241

ولما انتهى الأمير يوسف بن عبد الرحمن الفهري لحق بالبيطرة فامتنع بحصن غرناطة ،  
 وحاصره الأمير زيد وأبا الأسود ، وشهد في الأمان وجوه العسكر منهم : أمية بن  
 حمزة الفهري ، وحييب بن عبد الملك المرواني ، و مالك بن عبد الله القرشي مويحيى  
 بن يحيى اليحصبي ، و رزق بن النعمان الغساني ، و ضرار بن سلامة ، و عمر بن عبد  
 الحميد العبدري بن شعلبة بن عبيد الجذامي ، و الجريش بن ضرار السلمي ، و عتاب  
 بن علقمة الخمي ، و طالوت بن عمر اليحصبي ، و الجراح بن حبيب الأسدي موموس بن  
 خالد ، و الحصين بن العقيلي ، و عبد الرحمن بن منعم الكلبي إلى آخرين سواهم ،  
 بتاريخ يوم الأربعاء للملتهم خلنا من ربيع الأول سنة تسع وثلاثين ومائة .

Aquí también, tras la mención de la entrega de los dos hijos del sometido en rehenes, firmaban como testigos los principales del ejército. Lo cual es perfectamente lógico dentro de un contexto de lucha armada. Y era sólo después de esta enumeración parcial de confirmantes cuando se incluía la fecha. Consecuentemente, hago de la «sumisión de Zaragoza» un solo documento, restituyendo la fecha al final. Es muy posible que esta posición anómala —e ilógica— de la fecha se deba sencillamente a despiste del amanuense que empezase una nueva página del manuscrito y se confundiese al copiar. También cabe pensar que las disposiciones 22 a 36 constituyen un *apéndice*. Serían un documento distinto (aunque consecuencia del anterior) que podríamos considerar como de «garantías de lo pactado».

La forma en que aparecen enumerados los confirmantes de la «sumisión» no es arbitrario ni casual. Es una «clasificación» que corresponde a una jerarquía. Ello equivale a decir que refleja determinado orden social, que ya conocíamos por otros textos<sup>83</sup>.

La comparación con los documentos de *amān* conservados por

83 Dicho orden es fundamentalmente el mismo que aparecía entre los participantes en la ceremonia de la jura de 'Abd al-Rahmān III, en el año 300 (*Crónica anónima* , n.º 2) Es semejante al guardado en la corte de al-Hakam II para las fiestas de Ruptura del ayuno de los años 360, 361, 362, 363 y 364 (*Anales palatinos del califa* , n.º 14, 68, 127, 180 y 237) y las correspondientes a la Fiesta de los Sacrificios de los años 360, 361, 362 y 363 (*Op cit* , n.º 33, 82, 143 y 198)

84 *Ṣubḥ al-a'sā* XIII, 321-387, aunque sólo interesen para nuestro propósito aquellos documentos dirigidos a musulmanes, cf pp 329-351

‘Qalqašandī<sup>84</sup> no arroja grandes resultados. Evidentemente existen ciertas diferencias. Estas debían hallarse esencialmente en el perdido *incipit*, que es la parte más característica de cualquier documento de cancillería. Asimismo, creo de destacar el estilo. Nuestro documento hispano-árabe, aunque se trate de una lengua muy cuidada, no es un escrito retórico-literario. Comparándolo con los documentos ‘abbāsīs recogidos por el autor del *Šubḥ al-a’sā*, resulta infinitamente más preciso y fiel reflejo de una *situación real*. Aunque no tuviera otro mérito, ya sería mucho. Veo en ello, insisto, el resultado de la conservación hispana de aquellas viejas tradiciones omeyas de sobriedad y eficiencia. Este es un estado, el hispano-árabe, donde el peso de los *kuttāb* fue menor.

P. CHALMETA